



San Andrés Islas, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO DE RECONVENCIÓN
Radicado	8800140030032019-00203-00
Demandante	WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD Y THALIA MARÍA CANO HOWARD
Demandado	WILLIAM FERNANDO CANO SHARP Y MARLEN SABOGAL NARVAEZ
Auto Interlocutorio No.	0194-2019

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Reconvencción, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 371 del C. G del P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por el domicilio de la relación contractual, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 25 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 ibídem, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez, que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 371 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal de Reconvencción promovida por la WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD Y THALIA MARÍA CANO HOWARD contra WILLIAM FERNANDO CANO SHARP Y MARLEN SABOGAL NARVAEZ.

SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el Art. 371 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele por estado de este proveído a los demandados WILLIAM FERNANDO CANO SHARP Y MARLEN SABOGAL NARVAEZ, en los términos ordenados en el Inciso final del Art. 371 del C.G.P.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término del inicial, esto es veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase al Doctor BISCKMAR JOSÉ JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 y portador de la T.P. No. 261.043 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los señores WILLIAM FERNANDO CANO HOWARD Y THALIA MARÍA CANO HOWARD, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA